

Estas son las justicias con que se aprenda el derecho del Concejo o de las hereditades de las aldeas de la Huesta e de lo vedado por un año por un mes e

Primera parte que el apendado o apendado no ayá ni tenga ganados ni si los oviese que no tenga ellos ni ot por ellos ni vaya de la Huesta ni lo vedado de día ni de noche en ninguna manera pena de los por e q sea el caso por el acusado e los dos años de la labor del agua e acedas

Item q alguno q algún daño fuere fallado en vias por figuras o en algunos heredamientos por omes mugeres o ganados sea sea o fallado les q ficiere el daño o no q sea puestos por los jurados o por los que ovieren de librar por los herederos de omes bues que a preste e luego ala ora q fuere a presado que apendado pague al señor a quien el daño fuere hecho por Rey sea que sea hecho la dicha estimación de suyo o su caso de la aldea segun es ordenado luego aq día sin ot de fensioy ninguna e si aq día noto pague que los jurados o los que ovieren de ver por los herederos lo prenda por ello e por el doblo e dey a quien el daño fuere hecho lo q deve auer el doblo por la labor del agua e

Item por que sea a quien fuere hecho el daño ayá toda su derecho de la aldea e no se le vicabra ninguna cosa que los apendados sea de los de estuz sobre juras en por de los jurados todos los ganados e